

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0015790

Procedimiento Abreviado 329/2018 GRUPO 5

Demandante: ASESORES ANCILE, S. L.

LETRADO D. CARLOS MARIA ANDUJAR VACA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D. RAMON ENTRENA CUESTA

SENTENCIA nº 40/2020

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil veinte.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **329/2019** a instancia de la entidad **ASESORES ANCILE, S. A.**, representada y defendida por el Letrado D. Carlos María Andújar Vaca, contra el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada en el encabezamiento to, recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, giradas como consecuencia de la transmisión/venta, de dos fincas que constituyen el Local bajo, ubicado en el edificio de la calle Mar Océana nº 5 de Las Rozas, (con entrada por la antigua calle peatonal s/n, ahora calle Azorín nº6), realizada el día 3 de Junio del 2016, a la Comunidad Musulmana Mezquita el Majd, de Las Rozas.



Dice también que el importe de las dos autoliquidaciones, correspondientes a las dos fincas transmitidas que conforman el Local mencionado, calculado por Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Las Rozas ascendió a:

a) FINCA 1 REF CATASTRAL 6230103VK2863S0014WS
6.257,72€

b) FINCA 2 REF CATASTRAL 6230103VK2863S0013QA 8.713,29€.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y la Comunidad de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibíendose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la Resolución ya referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia que desestima presuntamente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidaciones (autoliquidaciones) giradas como consecuencia de la transmisión el día 3 de Junio del 2016, del inmueble referido en el antecedente de hecho primero mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. José Enrique Cachón Blanco, al nº 1.944 de su protocolo, que obra unida al expediente (folios 30 a 81).



La recurrente admite que con la transmisión del inmueble se ha producido un incremento de valor y no un decremento del mismo , pero difiere del método de cálculo empleado por la Administración en la liquidación del tributo , que es el que ha determinado la elaboración de las autoliquidaciones que se impugnan , al considerar la recurrente que se ha de aplicar otro método no previsto en la norma , que ha sido admitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, así como por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, que confirmó la sentencia dictada por el indicado Juzgado , refiriéndose también a otras sentencias de diferentes Juzgados que refiere .Alega también que el impuesto aplicado en la liquidación recurrida es confiscatorio.

La defensa de la Administración solicita que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida alegando que método de cálculo a efectos de determinar la cuota del tributo es el establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

II.- Se han de desestimar los argumentos del método referido por la recurrente en su demanda en el que asumió el método de cálculo del incremento de valor de los terrenos seguido en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

El método de cálculo del incremento de valor que propugna la entidad recurrente (el denominado método de Cuenca) , no puede sustituir al método legal de cálculo previsto en la norma , TRLHL , mientras se halle vigente la misma, ni tampoco la introducción de criterios que no emplea la fórmula legal respecto al Índice de Precios al Consumo(IPC), porque los valores catastrales se actualizan y porque tal pretensión no se contempla en la norma ni en criterios interpretativos del Tribunal Supremo; métodos que , además, no son los elegidos por el legislador para determinar si ha existido o no un incremento del valor de los terrenos en un supuesto de hecho concreto como es el que aquí se analiza.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 27-03-2019, nº 419/2019, rec. 4924/2017 declara que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda (FJ 2). Entra también a analizar el método de cálculo que propugna la recurrente y lo rechaza argumentando lo siguiente:

“ La prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo”.

En definitiva, el método de cálculo que la sociedad recurrente entiende de aplicación se ha de rechazar por no ajustarse al establecido en la ley.

III.- No se hace imposición de costas a la vista de la complejidad del asunto que ha determinado cambios jurisprudenciales de relevancia (art 139 de la LJCA).

IV.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dado que la cuantía no supera la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso.



En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **ASESORES ANCILE, S. A.**, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio del **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, giradas como consecuencia de la transmisión/venta, de dos fincas que constituyen el Local bajo, ubicado en el edificio de la calle Mar Océana nº 5 de Las Rozas, que se identifica en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ